

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO JULIO DE 2022

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/35/22

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 26 DE JULIO DE 2022 POR EL QUE SE RESUELVE INFORMAR FAVORABLEMENTE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 27 LGUM INTERPUESTO CONTRA EL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY 3/2015, DE 5 DE MARZO, DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA APROBADO POR DECRETO 15/2022, DE 1 DE MARZO

El 2 de marzo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM) el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (en lo sucesivo denominado Reglamento de caza).

El 28 de abril de 2022, la CNMC dirigió a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM), conforme a lo establecido en el art. 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA, en adelante), un requerimiento previo contra el art. 4.1 del Reglamento de caza por entender que este precepto establece una reserva profesional en favor de los ingenieros técnicos forestales y de los ingenieros de montes, y en contra de otros profesionales titulados, como los ingenieros técnicos agrícolas, los ingenieros agrónomos o los graduados en Veterinaria o en Biología, sin que se haya justificado tal reserva en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general ni se haya razonado su carácter proporcionado y la mínima distorsión producida en la actividad económica, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5 LGUM.

Transcurrido el plazo de un mes para contestar al requerimiento sin que se recibiera respuesta por parte de la Administración requerida, el requerimiento se entendió rechazado, por mor del art. 44.3 LJCA., acordándose en el Pleno del Consejo de la CNMC de 21 de junio de 2022 la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM.

Sin embargo, posteriormente, el 4 de julio de 2022 ha tenido entrada la respuesta al requerimiento previo efectuado cuyos argumentos se recogen en un exhaustivo Informe emitido, el 27 de mayo de 2022, por el Director General de Medio Natural y Biodiversidad de la JCCM.

Tras analizar los argumentos de la JCCM, el Pleno del Consejo de la CNMC, reunido el 26 de julio de 2022 ha señalado que existirían razones imperiosas de interés general, en concreto, la protección del medio ambiente. que justificarían la reserva profesional del artículo 4.1 del Reglamento de Caza, por lo que se acuerda el desistimiento del recurso especial del artículo 27 LGUM.

Expediente: UM/46/22 y UM/053/22

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 13 DE JULIO DE 2022 POR EL QUE SE RESUELVE REQUERIR AL AYUNTAMIENTO DE ALMANSA PARA QUE ANTES DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA CNMC LA EFECTIVA REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE 29 DE MARZO Y 8 DE ABRIL DE 2022, CON LA ADVERTENCIA DE QUE SI EN EL PLAZO INDICADO ÉSTA NO TIENE NOTICIA DE QUE SE HA PRIVADO DE EFECTOS A ESTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE PROCEDERÁ A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA ELLOS

Por un lado, en el marco del procedimiento UM/046/22 (procedente del anterior [UM/040/22](#)), el 8 de junio de 2022 le fue notificado al Ayuntamiento de Almansa (Albacete), de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA, en adelante), el requerimiento previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 29 de marzo de 2022, de la Concejalía de Urbanismo, por la que se niega a los ingenieros técnicos industriales la competencia de redactar proyectos básicos y de ejecución de naves destinadas a almacén de aperos agrícolas.

Por otro lado, en el marco del procedimiento UM/053/22 (procedente del anterior [UM/044/22](#)) se formuló también un requerimiento previo, con arreglo al ya citado art. 44 LJCA, contra dos Resoluciones, de 8 de abril de 2022, dictadas por la misma Entidad Local, por las que se niega a los ingenieros técnicos industriales la competencia para redactar proyectos de naves destinadas a almacén agrícola. En este caso, el requerimiento previo fue notificado al Ayuntamiento de Almansa el 22 de junio de 2022.

Dentro del plazo de un mes del que la Administración requerida dispone para contestar al requerimiento previo, ex art. 44.3 LJCA, se ha recibido en el Registro General de la Comisión Nacional de los Mercado y la Competencia (CNMC) la respuesta a los dos requerimientos previos formulados. La fecha de entrada en el referido Registro es el 1 de julio de 2022. De los términos en los que ha sido redactada la contestación a los requerimientos previos no es posible concluir, en rigor, que éstos han sido atendidos, pues para ello hubiera sido precisa la revocación de las resoluciones de 29 de marzo y 8 de abril de 2022.

Ahora bien, lo cierto es que la voluntad que manifiesta en su escrito la Entidad Local es de aceptación del criterio expresado por la CNMC en los referidos requerimientos. Por ello, se le concede al Ayuntamiento de Almansa un nuevo plazo hasta el 15 de septiembre de 2022 para que revoque los actos administrativos que la CNMC estima contrarios a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Expediente: UM/060/22

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 26 DE JULIO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

Mediante escrito presentado el 6 de julio de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un colegio de ingenieros técnicos industriales plantea una reclamación al amparo del art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM, en adelante), contra la reserva profesional contenida en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP, en lo sucesivo) que rige el

contrato de servicios de alumbrado público del Ayuntamiento de Madrid (expediente núm. [300/2021/00702](#), publicado el 28 de junio de 2022), según la cual únicamente los ingenieros de caminos y los ingenieros industriales pueden desempeñar las funciones de Delegado y de Jefe de Servicio de instalaciones y conservación de alumbrado público.

En su Informe, la CNMC concluye que el establecimiento de una reserva profesional favorable a los ingenieros de caminos, canales y puertos y a los ingenieros industriales para actuar como delegados o jefes de servicio de instalaciones y conservación en el PPTP que rige el contrato de servicios de alumbrado público del Ayuntamiento de Madrid constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del art. 5 LGUM. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración contratante en ninguna de las razones imperiosas de interés general que contempla el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

Dado que no se ha justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la reserva profesional, ésta debe considerarse contraria al art. 5 LGUM, habiéndose señalado así anteriormente en un supuesto análogo en el Informe [UM/139/17](#), de 22 de noviembre de 2017.

PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Expediente: UM/056/22

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 13 DE JULIO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE ONTINYENT DE LA AUTORIZACIÓN DE OBRAS PARA UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA EN UNA VIVIENDA

Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la entidad CLIDOM SOLAR, SL plantea una reclamación al amparo del art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM, en adelante), contra la denegación por parte del Ayuntamiento de Ontinyent de una autorización para realizar las obras de una instalación solar fotovoltaica en una vivienda sita en el mencionado término municipal.

Es objeto de reclamación el Decreto núm.2051-2022, de 9 de junio de 2022, del Ayuntamiento de Ontinyent (expediente núm.6289/2022), por el que se comunica a la entidad reclamante que su declaración responsable de obras para una instalación solar fotovoltaica no resulta válida y no le legitima para efectuar las obras puesto que “la instalación solar propuesta no se ajusta a las obras permitidas en el artículo 2.33 del Plan General de Ontinyent, por suponer un cambio en la composición de la cubierta del inmueble ubicado en la zona de ordenación “Conjuntos Arquitectónicos”.

El Informe de la CNMC concluye que la limitación impuesta por el citado Ayuntamiento se halla justificada en la razón imperiosa de interés general del art. 5 LGUM consistente en la “*protección del entorno urbano*”, al prohibirse en el artículo 2.33 del PGOU de Ontinyent efectuar modificaciones de los elementos compositivos de la fachada y cubierta de los edificios integrantes de los llamados “conjuntos arquitectónicos” de la ciudad con el fin de preservar sus características singulares.

COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA LA AUTOMOCIÓN (GASOLINERAS)

Expediente: UM/058/22

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 13 DE JULIO DE 2022 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA DENEGACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA DE LA LICENCIA DE OBRA MAYOR PARA LA IMPLANTACIÓN DE UNA GASOLINERA EN EL MUNICIPIO

Mediante escrito presentado el 24 de junio de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la entidad PLENOIL, SL aporta información al amparo del art. 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM), referente a la denegación por parte del Ayuntamiento de Villalbilla (Madrid) de una licencia de obra mayor para la implantación de una unidad de suministro de combustible a vehículos (gasolinera) y centro de lavado.

La CNMC concluye en su informe que esta restricción del artículo 5 LGUM está justificada por la concurrencia de las razones imperiosas de interés general de protección de la salud pública, la seguridad pública, el medio ambiente y el entorno urbano.

Expediente: UM/063/22

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 26 DE JULIO DE 2022 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA FALTA DE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA SOBRE LA VIABILIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO CON ACCESO A UNA CARRETERA DE TITULARIDAD AUTONÓMICA

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se aporta información, al amparo del art. 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM, en adelante), referente a la falta de respuesta por parte de la Junta de Andalucía a la consulta que le ha dirigido, conforme a lo dispuesto en el art. 104.9 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, sobre la viabilidad de la construcción de la estación de servicio que va a llevar a cabo en una finca de su propiedad, en la medida en la que se pretende que tenga acceso a una carretera perteneciente a aquella Administración autonómica (la A-309).

En su Informe la CNMC concluye que la falta de respuesta a la consulta potestativa que el operador económico ha formulado a la Junta de Andalucía, con base en el art. 104.9 Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, no constituye una restricción al acceso o ejercicio de la actividad económica en el sentido de los arts. 5 y 17 LGUM porque no es un trámite necesario para la obtención de la autorización administrativa que le permita tener acceso a la carretera de la que es titular aquella Administración autonómica.

TELECOMUNICACIONES

Expediente: UM/059/22

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 26 DE JULIO DE 2022 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE LEGALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES SITAS EN EL MACIZO DE ROCACORBA PREVISTO EN LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CANET D'ADRI

El 5 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital el escrito presentado por la entidad RETIX TELECOM, SL a través del cual se informa, al amparo de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM, en adelante), sobre los obstáculos a la aplicación de esta ley que se derivan de la disposición transitoria 5ª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Canet d'Adri (Girona). De acuerdo con dicha disposición transitoria 5ª, quedan legitimadas o legalizadas, con la aprobación de las Normas Subsidiarias, únicamente las antenas y construcciones anejas de Radiotelevisión Española, Corporación Catalana de Radiotelevisión y Telefónica sitas en el Macizo de Rocacorba. Todas las instalaciones de otras entidades quedarán fuera de ordenación y será necesario, en caso de querer mantener las instalaciones, formalizar un acuerdo con las instituciones anteriormente descritas para poder utilizar sus infraestructuras.

En su informe final, la CNMC señala primeramente que, dado que el Macizo de Rocacorba se halla incluido en el Plan de Espacios de Interés Natural de Cataluña (PEIN), podría mantenerse que la restricción al ejercicio de la actividad económica que la disposición transitoria 5ª analizada impone es necesaria por concurrir la razón imperiosa de interés general de protección del medio ambiente prevista en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, si bien debería haberse justificado la proporcionalidad de la restricción en relación con la mencionada razón imperiosa de interés general, ex art. 5 LGUM.

En segundo lugar, la CNMC añade, que no obstante, el hecho de que la disposición transitoria 5ª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Canet d'Adri establezca un régimen diferenciado entre los operadores económicos conduce a afirmar que, cualquiera que sea la razón imperiosa de interés general que pudiera justificar la restricción impuesta, resulta claro que se está estableciendo un trato desigual entre operadores económicos, sin que se conozca el motivo de tal discriminación, como pone de manifiesto la Resolución [CFT/DTSA/045/21](#), de 28 de abril de 2022.

Y , en tercer y último lugar, la CNMC concluye que La discriminación que proscribe el art. 3 LGUM es única y exclusivamente la que se produce por razón del lugar de residencia o establecimiento, de manera que si el Ayuntamiento de Canet d'Adri pretendiera justificar el diferente trato que ofrece a los operadores económicos a los que resulta de aplicación la disposición transitoria 5ª de las Normas Subsidiarias del Planeamiento en el lugar en el que éstos tienen su residencia o establecimiento, la referida disposición sería contraria al art. 3 LGUM. En cambio, si pretendiera motivar esa medida discriminatoria en cualquier otra razón, de ser ésta injustificada cabría impugnar la disposición transitoria 5ª controvertida con fundamento en los arts. 9.2 y 14 de la Constitución y en la normativa sectorial que, en su caso, resultara de aplicación.

PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MEDIANTE SUBVENCIONES PÚBLICAS

Expediente: UM/062/22

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 26 DE JULIO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA CONCESIÓN DE AYUDAS BASADAS EN CRITERIOS TERRITORIALES

Mediante escrito presentado el 08 de julio de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra el apartado c) de la Base Tercera apartado c) de las Bases reguladoras de la concesión de ayudas por parte del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz) a las pequeñas y medianas empresas villanovenses durante el ejercicio de 2022, con el objetivo de favorecer la actividad empresarial en momentos de severa dificultad ([BOP Badajoz núm.124 de 01 de julio de 2022](#), anuncio 2857/2022 del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena).

En la base tercera de la convocatoria de ayudas se establecen los requisitos que han de cumplir los beneficiarios de las ayudas. Y, concretamente, en el apartado C) se exige a las empresas tener el domicilio social y fiscal en Villanueva de la Serena, excluyéndose expresamente a aquellas PYMES que se encuentren domiciliadas en entidades locales menores.

La CNMC señala en su Informe que la exigencia a las entidades beneficiarias de que estén domiciliadas en el municipio concedente de subvenciones resulta contraria al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM. Dicha exigencia de domiciliación debería ser sustituida por la exigencia de generar actividad económica dentro del municipio con cargo a las ayudas o subvenciones concedidas, a través de actividades o proyectos concretos cuya ejecución o realización sería objeto de control municipal a través de las obligaciones impuestas a los beneficiarios en los artículos 14 de la Ley estatal 38/2003 y 13 de la Ley autonómica 6/2011, habiéndolo señalado así esta Comisión con relación a las subvenciones convocadas por el mismo Ayuntamiento de Villanueva de la Serena de los ejercicios 2020 y 2021 en sus anteriores Informes [UM/051/20](#) de 16 de septiembre de 2020 y [UM/068/21](#) de 28 de septiembre de 2021.